

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES X

Caracas: viernes 21 de julio de 1978

Nº 2.290 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Instituto Nacional de Parques.
Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas
entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designa la Penitenciaría General de
Venezuela, para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Artículo 1º—Se reforma el Capítulo I así:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—La presente Ley rige todo lo relativo a la planificación, construcción, ampliación, organización, acondicionamiento, conservación y administración de los Parques Nacionales y de Recreación a campo abierto o de uso intensivo. Se excluyen de esta Ley los parques cuya administración se rija por Leyes u Ordenanzas especiales.

Artículo 2º—Los Parques a que se contrae esta Ley son:

- 1º Las áreas e instalaciones de recreación a campo abierto o de uso intensivo que así sean declarados por el Ejecutivo Nacional por motivo de ornamentación, embellecimiento, saneamiento ambiental, esparcimiento y bienestar de la población;
- 2º Las áreas o regiones declaradas o que se declaren Parques Nacionales y Monumentos Naturales de conformidad con la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

Artículo 3º—Se declara de utilidad pública la creación, construcción, ampliación, acondicionamiento, administración y conservación de los Parques Nacionales y de recreación a campo abierto o de uso intensivo.

CAPITULO II

Del Instituto Nacional de Parques

Artículo 4º—El Instituto Nacional de Parques, adscrito al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tiene personalidad jurídica propia y patrimonio distinto e independiente del Fisco Nacional; goza de las prerrogativas que a éste le acuerda el título preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional; y queda exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales.

Artículo 5º—El Instituto Nacional de Parques ejecutará la política de parques de acuerdo con las directrices y estrategias generales que establezca el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º—El Instituto Nacional de Parques tendrá a su cargo:

- 1º La Administración de los parques a que se contrae esta Ley, comprendiendo la planificación, construcción, ampliación, acondicionamiento, administración y conservación, así como la ejecución de las acciones conducentes al desarrollo integral del Sistema Nacional de Parques. La planificación en las materias que son objeto de esta Ley, se hará tomando en cuenta las directrices previstas en el Plan de la Nación;
- 2º La creación a nivel regional de unidades técnicas que se encarguen de la administración, manejo y desarrollo de las áreas que se le asignen, siguiendo las directrices del Instituto;
- 3º Dictar las normas a las cuales habrán de someterse las diversas actividades, temporales o permanentes que puedan realizarse dentro de los parques;
- 4º Elaborar en coordinación con las correspondientes dependencias del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los proyectos de reglamento a ser dictados por el Ejecutivo Nacional para el uso, aprovechamiento y conservación de los Parques Nacionales de conformidad con la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y de la Ley Orgánica del Ambiente y sus Reglamentos;
- 5º Dictar las medidas necesarias para garantizar en los parques a su cargo, la seguridad de las personas, el orden, la conservación, el aseo, la higiene y la salubridad, así como la prevención de accidentes;
- 6º Suministrar servicios y atracciones cónsonas con la índole conservacionista, cultural, educativa y recreativa de los parques;
- 7º Promover, celebrar y autorizar concursos, exposiciones, cursos y exhibiciones de carácter educativo, científico, deportivo o artístico;
- 8º Establecer las tarifas de sus diferentes servicios cuando lo considere conveniente;
- 9º Administrar los bienes y asumir la administración de los que le fueren confiados;
10. Celebrar convenios con los Estados, Municipios y otros Organismos y personas sobre las materias de su competencia;
11. Estimular y vigilar el desarrollo de parques estatales, municipales y de otra naturaleza, asesorar sobre sus instalaciones y funcionamiento y colaborar con organismos y personas que tengan objetivos similares con los del Instituto.
12. Las demás que le atribuyan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 7º—Cuando se trate de la programación, planificación, proyecto y construcción de parques urbanos de recreación que corresponda ejecutar al Ministerio del Desarrollo Urbano dentro de la política de su competencia urbanística, tales actividades serán realizadas en coordinación con el Instituto Nacional de Parques. A este fin, todo lo concerniente a la programación, planificación y proyectos será coordinado por una Comisión integrada por representantes del Ministerio del Desarrollo Urbano y del Instituto Nacional de Parques, quedando en todo caso la construcción de dichos parques a cargo del Ministerio. La Administración de estos parques será de la competencia exclusiva del Instituto.

Artículo 8º—Los Organismos Públicos colaborarán con el Instituto dentro de los límites de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos indicados en esta Ley y asegurar la debida coordinación en esta materia.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 7º que pasa a ser el artículo 9º de la siguiente forma:

Artículo 9º—El patrimonio del Instituto Nacional de Parques estará integrado por los siguientes bienes:

- a) Las cantidades que se le asignen en la Ley de Presupuesto y los recursos extraordinarios que se le acuerden;
- b) Las subvenciones y donaciones que acepte;
- c) Los bienes e instalaciones transferidos al Instituto desde su creación, así como lo que le adjudique el Ejecutivo Nacional y los que el Instituto adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- d) Las cantidades percibidas por el uso de sus bienes, instalaciones y servicios;
- e) Cualquier otro ingreso permitido por la Ley.

Artículo 3º—Se reforma el artículo 9º que pasa a ser el artículo 11, de la siguiente forma:

Artículo 11.—El Instituto Nacional de Parques tendrá una Junta Directiva, un Consejo Consultivo y un Presidente. La Junta Directiva estará integrada por el Presidente del Instituto Nacional de Parques, quien la presidirá y cuatro vocales, uno de los cuales será el representante de los trabajadores. Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos Suplentes, serán de libre elección y remoción por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º—Se suprimen los artículos 15 y 16.

Artículo 5º—Publíquese íntegramente, con las modificaciones aquí sancionadas, la Ley objeto de la reforma, y con el correspondiente texto único, sustitúyase por las de la presente, las firmas, las fechas y los demás datos de promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios:

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—La presente Ley rige todo lo relativo a la planificación, construcción, ampliación, organización, acondicionamiento, conservación y administración de los Parques Nacionales y de Recreación a campo abierto o de uso intensivo. Se excluyen de esta Ley los parques cuya administración se rija por Leyes u Ordenanzas especiales.

Artículo 2º—Los Parques a que se contrae esta Ley son:

1. Las áreas e instalaciones de recreación a campo abierto o de uso intensivo que así sean declarados por el

Ejecutivo Nacional por motivo de ornamentación, embellecimiento, saneamiento ambiental, esparcimiento y bienestar de la población;

2. Las áreas o regiones declaradas o que se declaren Parques Nacionales y Monumentos Naturales de conformidad con la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

Artículo 3º—Se declara de utilidad pública la creación, construcción, ampliación, acondicionamiento, administración y conservación de los Parques Nacionales y de recreación a campo abierto o de uso intensivo.

CAPITULO II

Del Instituto Nacional de Parques

Artículo 4º—El Instituto Nacional de Parques, adscrito al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tiene personalidad jurídica propia y patrimonio distinto e independiente del Fisco Nacional; goza de las prerrogativas que a éste le acuerda el título preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional; y queda exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales.

Artículo 5º—El Instituto Nacional de Parques ejecutará la política de parques de acuerdo con las directrices y estrategias generales que establezca el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º—El Instituto Nacional de Parques tendrá a su cargo:

1. La Administración de los parques a que se contrae esta Ley, comprendiendo la planificación, construcción, ampliación, acondicionamiento, administración y conservación, así como la ejecución de las acciones conducentes al desarrollo integral del Sistema Nacional de Parques. La planificación en las materias que son objeto de esta Ley, se hará tomando en cuenta las directrices previstas en el Plan de la Nación;
2. La creación a nivel regional de unidades técnicas que se encarguen de la administración, manejo y desarrollo de las áreas que se le asignen, siguiendo las directrices del Instituto;
3. Dictar las normas a las cuales habrán de someterse las diversas actividades, temporales o permanentes que puedan realizarse dentro de los parques;
4. Elaborar en coordinación con las correspondientes dependencias del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los proyectos de reglamento a ser dictados por el Ejecutivo Nacional para el uso, aprovechamiento y conservación de los Parques Nacionales de conformidad con la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y de la Ley Orgánica del Ambiente y sus Reglamentos;
5. Dictar las medidas necesarias para garantizar en los parques a su cargo, la seguridad de las personas, el orden, la conservación, el aseo, la higiene y la salubridad, así como la prevención de accidentes;
6. Suministrar servicios y atracciones consonas con la índole conservacionista, cultural, educativa y recreativa de los parques;
7. Promover, celebrar y autorizar concursos, exposiciones, cursos y exhibiciones de carácter educativo, científico, deportivo o artístico;
8. Establecer las tarifas de sus diferentes servicios cuando lo considere conveniente;
9. Administrar los bienes y asumir la administración de los que le fueren confiados;
10. Celebrar convenios con los Estados, Municipios y otros Organismos y personas sobre las materias de su competencia;
11. Estimular y vigilar el desarrollo de parques estatales, municipales y de otra naturaleza, asesorar sobre sus instalaciones y funcionamiento y colaborar con organismos y personas que tengan objetivos similares con los del Instituto;
12. Las demás que le atribuyan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 7º—Cuando se trate de la programación, planificación, proyecto y construcción de parques urbanos de recreación que corresponda ejecutar al Ministerio del Desarrollo Urbano dentro de la política de su competencia urbanística,

tales actividades serán realizadas en coordinación con el Instituto Nacional de Parques. A este fin, todo lo concerniente a la programación, planificación y proyectos será coordinado por una Comisión integrada por representantes del Ministerio del Desarrollo Urbano y del Instituto Nacional de Parques, quedando en todo caso la construcción de dichos parques a cargo del Ministerio. La Administración de estos parques será de la competencia exclusiva del Instituto.

Artículo 8º.—Los Organismos Públicos colaborarán con el Instituto dentro de los límites de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos indicados en esta Ley y asegurar la debida coordinación en esta materia.

CAPITULO III

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 9º.—El patrimonio del Instituto Nacional de Parques estará integrado por los siguientes bienes:

- a) Las cantidades que se le asignen en la Ley de Presupuesto y los recursos extraordinarios que se le acuerden;
- b) Las subvenciones y donaciones que acepte;
- c) Los bienes e instalaciones transferidos al Instituto desde su creación, así como los que le adjudique el Ejecutivo Nacional y los que el Instituto adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- d) Las cantidades percibidas por el uso de sus bienes, instalaciones y servicios;
- e) Cualquier otro ingreso permitido por la Ley.

Artículo 10.—El Instituto podrá adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, y, en general, celebrar todos los contratos relacionados con el cumplimiento de su objeto.

El Instituto no podrá vender inmuebles sin previa autorización del Senado de la República.

CAPITULO IV

De la dirección, control y administración del Instituto

Artículo 11.—El Instituto Nacional de Parques tendrá una Junta Directiva, un Consejo Consultivo y un Presidente. La Junta Directiva estará integrada por el Presidente del Instituto Nacional de Parques, quien la presidirá y cuatro vocales, uno de los cuales será el representante de los trabajadores. Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos Suplentes, serán de libre elección y remoción por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Programar todo lo relativo a la creación, reducción, incremento o eliminación de parques, instalaciones, servicios y actividades propias del Instituto;
2. Aprobar la celebración de los contratos cuyo monto exceda del límite que determine el Ejecutivo Nacional;
3. Fijar tarifas para el uso de bienes, instalaciones y servicios del Instituto;
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto que le presentará el Presidente del mismo;
5. Crear Consejos Consultivos en los parques que sean objetos de contratos o de administraciones especiales;
6. Las demás que le confiere la Ley y los Reglamentos.

Parágrafo Unico: Las decisiones de la Junta Directiva sobre las materias contempladas en los Ordinales 1 y 3 de este artículo, están sujetas a la aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 13.—El Consejo Consultivo estará integrado por personas vinculadas a los propósitos que se persiguen con la creación del Instituto. La forma y atribuciones de este Consejo se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Consultivo serán de libre elección y remoción por la Junta Directiva del Instituto, ejercerán sus funciones con carácter ad honorem y no se considerarán funcionarios públicos.

Artículo 14.—El Presidente del Instituto es de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional, tendrá a su cargo la administración y dirección del mismo y será el órgano ejecutivo de la Junta Directiva.

Artículo 15.—Son atribuciones del Presidente:

1. Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesen al Instituto;

2. Ejercer la representación del Instituto y otorgar poderes para asuntos judiciales y extrajudiciales;
3. Suscribir los contratos en que el Instituto sea parte;
4. Supervisar los servicios del Instituto y coordinar el funcionamiento de los parques, directamente o por intermedio de los respectivos funcionarios;
5. Nombrar y remover los empleados del Instituto, quienes tendrán el carácter de funcionarios públicos, y se regirán por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos;
6. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
7. Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 16.—Quedan derogados los decretos números 443 y 663 de fechas 20 de enero y 6 de octubre de 1961, respectivamente, referente a la creación y funcionamiento del Servicio Autónomo Administración del Parque del Este.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Artículo Unico.—Se aprueba en todas sus partes el "Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América", firmado en Caracas el 28 de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto se transcribe a continuación:

TRATADO DE DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Venezuela, y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre los dos países,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer límites marítimos precisos y equitativos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

El único propósito de este Tratado es el de establecer el límite entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, de acuerdo al derecho internacional.

Artículo 2

La frontera marítima entre Venezuela y los Estados Unidos de América está determinada por las líneas geodésicas que unen los puntos uno (1) al veintidós (22), con las siguientes coordenadas geográficas:

	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	16° 44' 49"	64° 01' 08"
2.	16° 43' 22"	64° 06' 31"
3.	16° 43' 10"	64° 06' 59"
4.	16° 42' 40"	64° 08' 06"
5.	16° 41' 43"	64° 10' 07"
6.	16° 35' 19"	64° 23' 39"
7.	16° 23' 30"	64° 45' 54"
8.	15° 39' 31"	65° 58' 41"
9.	15° 30' 10"	66° 07' 09"
10.	15° 14' 06"	66° 19' 57"
11.	14° 55' 48"	66° 34' 30"
12.	14° 56' 06"	66° 51' 40"
13.	14° 58' 27"	67° 04' 19"
14.	14° 58' 45"	67° 05' 17"
15.	14° 58' 58"	67° 06' 11"
16.	14° 59' 10"	67° 07' 00"
17.	15° 02' 32"	67° 23' 40"
18.	15° 05' 07"	67° 36' 23"
19.	15° 10' 38"	68° 03' 46"
20.	15° 11' 06"	68° 09' 21"
21.	15° 12' 33"	68° 27' 32"
22.	15° 12' 51"	68° 28' 56"

y, desde el punto 22, en rumbo verdadero constante siguiendo el azimut 274.23°, hasta llegar al punto de unión con un tercer Estado, en el caso de que la línea de delimitación marítima de los Estados Unidos de América se extienda hacia el oeste. En ningún caso dicho punto de triple convergencia estará situado más al oeste de un punto de latitud 15° 14' 28" N y longitud 68° 51' 44" O.

Artículo 3

La posición de los puntos descritos en el artículo número 2 han sido definidos por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866.

Los límites marítimos han sido trazados, solamente a título ilustrativo, en la carta náutica número 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo 4

Queda entendido por los dos Gobiernos que la República de Venezuela al norte de dicha línea y los Estados Unidos de América al sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas o fondos marinos y subsuelo. El establecimiento de esta delimitación marítima no afecta ni perjudica, de modo alguno, las posiciones de ninguno de los dos Gobiernos, con respecto a los derechos soberanos o a la jurisdicción de cualquiera de los dos Estados o a las reglas del Derecho Internacional en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción sobre las aguas o los fondos marinos y el subsuelo, o cualquier otra cuestión relacionada con el derecho del mar.

Artículo 5

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverá mediante negociación directa entre los respectivos Gobiernos.

Artículo 6

El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día veintiocho del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares, cada uno en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI.
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Cyrus Vance
Secretario de Estado

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 501. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio voluntario Ciriaco Rafael Marchán, cumpla la pena de doce años, dieciséis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 502. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo frustrado y porte ilícito de armas Francisco Antonio Marín Adrián, cumpla la pena de ocho años, doce días y doce horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 503. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio José de los Santos Manzanilla, cumpla la pena de nueve años, once meses, trece días y ocho horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Guárico.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 504. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de tráfico ilegal de estupefacientes Carlos Arturo Marín Durán, cumpla la pena de cuatro años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales Militares de Maracay.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 505. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de hurto calificado Rafael Eudilio Marcano, cumpla la pena de cuatro años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 506. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de tenencia de estupefacientes (marihuana) Jaroslaw Korduba Bieles, cumpla la pena de seis años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 507. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de actos lascivos José Antonio

Marín, cumpla la pena de cuatro años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 508. — Caracas, 8 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio preterintencional Carlos José Marchán, cumpla la pena de seis años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 510. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio Eleazar Monserrat, cumpla la pena de quince años, dieciséis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Guárico.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 511. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada Germán Olivar, cumpla la pena de doce años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 512. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de violación Tomás Olivares Pacheco, cumpla la pena de nueve años y cuatro meses de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 513. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada y violación José

Toribio Oramas, cumpla la pena de diecinueve años y seis meses de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 514. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de violación Alfredo Manuel Ojeda, cumpla la pena de diez años, de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales Militares de Maturín.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 515. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo amano armada Carlos Alberto Ojeda, cumpla la pena de diecisiete años, cuatro meses, dieciséis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Yaracuy.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 516. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo y porte ilícito de armas Pedro José Ojeda, cumpla la pena de treinta años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 517. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio Julián Pariata, cumpla la pena de diez años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 518. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio Freddy Rafael Parra Castellanos,

cumpla la pena de quince años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 519. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de lesiones personales graves y uso indebido de arma Benito Felimón Parada Contreras, cumpla la pena de tres años, dieciséis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 520. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de hurto y robo José Germán Páez, cumpla la pena de siete años, seis meses y veinte días de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Apure.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 521. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada y porte ilícito de arma de fuego Luis Alfredo Padrón Mendoza, cumpla la pena de veinte años y veinticinco días de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Guárico.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 522. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de secuestro Alcides José Palencia Vásquez, cumpla la pena de trece años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 523. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General

de Venezuela para que el reo de tenencia de estupefacientes (marihuana) Víctor Manuel Parra, cumpla la pena de seis años de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 525. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de hurto Víctor Manuel Páez, cumpla la pena de siete años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Guárico.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 526. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de detención de estupefacientes José Armando Páez, cumpla la pena de cinco años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 527. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo agravado Sixto Sabas Muñoz Key, cumpla la pena de doce años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 528. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada Martín Muñoz, cumpla la pena de doce años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 529. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada Omar Segundo Pacheco, cumpla la pena de ocho años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 530. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de tentativa de violación Dionisio Onoto, cumpla la pena de tres años, un mes y quince días de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 531. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo genérico Fulgencio Antonio Ortegano Perdomo, cumpla la pena de siete años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 532. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de hurto calificado Orlando Leopoldo Ortega Lovera, cumpla la pena de cuatro años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 533. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de violación Rafael Leonardo Morales, cumpla la pena de siete años y seis meses de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: viernes 21 de julio de 1978

AÑO CV — MES X

Nº 2.290 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 8 páginas. — Precio: Bs. 3,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—"La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 533. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada y ocultamiento de armas Miguel Angel Ortiz Maldonado, cumpla la pena de trece años y dos meses de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 534. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio calificado Fidel Antonio Orozco, cumpla la pena de veintiséis años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Apure.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 535. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio José Antonio Orozco, cumpla la pena de veinte años, dieciséis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 536. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de tráfico y detención de estupefacientes Antonio Simón Orsatti Serra, cumpla la pena de nueve años de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 537. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio preterintencional Julio Ordán, cumpla la pena de cinco años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 538. — Caracas, 14 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de robo a mano armada Gabriel Vicente Morales Infante, cumpla la pena de doce años de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.